

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomo XVIII

Pachuca Jueves 25 de Junio de 1885.

Num. 17

DIRECTOR Y REDACTOR EN JEFE, ENRIQUE L. ABOGADO

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

Sucesos—Telegramas = A los agricultores. — Descubrimiento.
GOBIERNO DEL ESTADO = Decreto sobre reglamento á la minería.
SECCION DE AVISOS. — Judiciales.

SUCESOS.

TELEGRAMAS DE LOS DISTRITOS.

Recibido de Jacala á las 12 de la mañana el 20 de Junio de 1885.

Sr. Director del Periódico Oficial.—Número 503. Anoche á las siete se declaró un incendio en la Hacienda del Aguaje consumiéndose solamente un pajar, no hubo desgracias personales.

Se creó fué intencional tal incendio, por quedar separado el pajar; de las casas de habitacion.

A. RAMOS.

Recibido de Actópan á las 11 de la mañana el 24 de Junio de 1885.

Sr. Director del Periódico Oficial del Estado.

Hoy han terminado de una manera plausible y satisfactoria los exámenes de la escuela municipal de niños de esta Cabecera.

ISUNZA.

Recibido de Tula á las 11 de la mañana el 24 de Junio de 1885.

Sr. Director del Periódico Oficial.

En el Municipio de la Cabecera, durante la semana anterior se reedificó monumento con lápida conmemorativa de la construcción puente sobre el arroyo de Tula.»

Se revocó, compuso y pintó pasamano del mismo puente. Se comenzó la reforma de la calzada, y se hizo casi de nuevo pasamano del puentecillo.

FRANCISCO P. GALLARDO.

A LOS AGRICULTORES.

Tomamos los siguientes datos de un colega de la capital, que pueden ser útiles á los que cultivan algunas plantas y tienen fincas de campo y aves de corral.

Por experiencia propia, aseguran algunos de éstos, que la cosecha de coles aumenta colocando entre ellas algunas plantas de tabaco,

Unas pocas plantas de tomates entre los melones y calabazas ahuyentan los insectos que les atacan.

Las gallinas de más de dos años no son tan buenas ponedoras y criadoras, como lo son antes de esa edad.

La infusión de tabaco es el mejor remedio conocida para matar las garrapatas de las ovejas.

Nada se consigue con arrancar las hojas á los árboles plagados de insectos y cortar las ramas, si no se echan éstas al fuego.

El afrecho de trigo aumenta leche en las vacas, pero no las sustancias grasas que componen la leche y la mantequilla.

Las calabazas comidas por las vacas dan á la mantequilla un olor subido.

Una cucharada de nitro disuelta en un galon de agua, es un remedio muy recomendado para matar las chinches que atacan la uva de la vid.

Los huevos puestos en arena seca y envueltos, se conservan perfectamente.

Las aves de musles de color moreno y castaño, son buenas ponedoras. La kerosina es el mejor insecticida para los gallineros.

La glicerina mezclada con azufre, es un buen medicamento para curar heridas de las aves.

Rociénse con cal las cosechas de las papas para preservarlas de la putrefacción.

DESCUBRIMIENTO.

En la Academia de Ciencias de Paris, ha presentado el Dr. Onimus la sustancia llamado "ozoncina," descubierta por Brand. La ozoncina es

agua, que por hallarse saturada de "ozono" conserva todas las propiedades del mismo. Obra como desinfectante de las sustancias expuestas á putrefaccion, y se ha usado en las salas de los hospitales donde se curaban enfermos atacados de viruelas ó de cólera. Se ha observado en tiempo de epidemia que la disminucion del ozono del aire coincide con la aparicion y el desarrollo de las pestes.

GOBIERNO DEL ESTADO.

EL C. GRAL. FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la fraccion IV del artículo 61 de la Constitucion del Estado, de lo prevenido en el artículo 6.º del decreto núm. 467 y para el mejor cumplimiento de éste, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO.

IMPUESTO A LAS PLATAS Y A LOS

METALES DE PLATA.

Art. 1.º Los dueños ó encargados de las haciendas de beneficio ó fundiciones de metales, presentarán á la respectiva administracion ó receptoría de rentas, á los cinco dias de publicado este Reglamento, una manifestacion pormenorizada que contenga los datos siguientes:

- A. Nombre de la hacienda ó fundicion.
- B. Situacion de la finca.
- C. Expresion de su categoria, si es hacienda ú horno de fundicion (vulgo chacuaco) y su capacidad por semanas en cargas de doce arrobas.

D. Nombre del dueño ó razon social de la compañía ó empresa poseedora.

E. Nombre del administrador ó encargado.

F. Sistema de beneficio, si fuere conocido.

G. Número de cargas existentes en metales, con expresion de los dueños, negociaciones ó minas á que pertenezcan, ó si son propios.

H. Ley que por ensaye contengan en comun, por monton de diez cargas.

I. Estado que guarden respecto del beneficio ó si están almacenados.

La misma manifestacion y en iguales términos presentarán las haciendas ó fundiciones que nuevamente se establecieren, luego que comiencen sus trabajos.

Art. 2.º Despues del dia que determina el artículo anterior, continuarán presentándose á las mismas oficinas, el lunes de cada semana, manifestaciones formadas con entera sujecion al modelo número 1. que se acompaña á este Reglamento.

Art. 3.º Los administradores ó receptores de rentas, luego que reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo precedente, las pasarán á un jurado de calificacion que en cada distrito se formará del jefe político, del administrador de rentas y de un minero práctico nombrado por estos dos empleados.

Art. 4.º Los jurados de calificacion serán permanentes; se reunirán ordinariamente los juéves de cada semana, y extraordinariamente cuando fueren citados por el administrador de rentas del Distrito. Sus atribuciones serán: revisar cada una de las manifestaciones presentadas á las oficinas exactoras y emitir su parecer sobre la exactitud ó inexactitud de ellas, haciéndolo constar bajo su firma, al reverso de la manifestacion. Las decisiones del jurado se resolverán por mayoría de votos.

Art. 5.º El cargo de miembro del jurado, por lo que respecta al minero práctico, no es renunciabile; y la falta de aceptacion ó la de puntual asistencia á las juntas ordinarias ó extraordinarias, serán castigadas por el jefe político con una multa de 5 á 25 pesos segun las circunstancias del caso.

Art. 6.º Los trabajos de los jurados calificadores serán remunerados con el 2 p^o de los productos del impuesto.

Art. 7.º A efecto de que por ningun motivo se suspendan las funciones del jurado, podrá éste deliberar con solo dos de sus miembros; pero en el supuesto de inconformidad entre estos, si el que faltare fuere el minero práctico, será nombrado otro inmediatamente en los términos prevenidos en el artículo 3.º con el carácter de provisional y solo para integrar la junta en el caso expresado. Si el que faltare fuese el jefe político, lo sustituirá el presidente municipal. La falta del administrador de rentas será suplida por el empleado que le sustituya en la administracion.

Art. 8.º Admitida como buena, por el jurado una manifestacion y anotada como queda prevenido en el artículo 4.º, se pasará al administrador para los efectos que determina el artículo 21; pero si fueren desechadas, en la misma sesion se nombrarán por el jurado dos peritos que pasen en seguida á rectificar las existencias, ensayes ó cualquiera otro dato por el que se haya considerado inexacta la manifestacion. Los peritos darán cuenta al jurado del resultado de su comision precisamento á los tres dias y por escrito. Si del informe resultare diferencia entre lo manifestado y lo existente, se aplicará al culpable de la omision una multa de un peso por cada carga de diferencia, sin perjuicio de exigirle el pago de la cuota legal. Si del reconocimiento pericial apareciere conformidad con la manifestacion, prévia nueva nota del jurado pasará al administrador.

Art. 9.º Los dueños ó encargados de minas y los que por cualquier motivo dieren á beneficiar metales presentarán el sábado de cada semana á la administracion ó receptoría de rentas, una manifestacion que exprese el número de cargas que hayan remitido á la ó á las haciendas de beneficio y la ley que contengan en comun.

La misma manifestacion, pero en hoja separada, harán respecto de los metales en piedra extraidos del Estado.

Art. 10. Las manifestaciones de que habla el artículo anterior, pasarán tambien al jurado de calificacion para su confronta con las de las haciendas de beneficio. Hallándose conformes se procederá como expresa la primera parte del artículo 8.º pero en caso contrario se ocurrirá al nombramiento de peritos para la rectificacion, aplicándo al culpable, si lo hubiere, una multa de un peso sobre cada carga de metal que se pretendiere ocultar.

Art. 11. Ninguna cantidad de plata podrá extraerse de las oficinas beneficiadoras sin la constancia de haberse previamente pagado ó asegurado los derechos en la respectiva administracion ó rectoria de rentas.

Art. 12. Para recabar esta constancia se presentarán á dichas oficinas dos ejemplares de la boleta de maquila; para que una se archive despues de tomar de ella nota en un registro que se llevará al efecto, y la otra se devuelva con el permiso de extraccion, expresando el monto de los derechos y si estos han sido pagados ó asegurados á satisfaccion del exactor ó si están comprendidos en alguna iguala previamente concertada.

Art. 13. La falta de observancia á las prevenciones del artículo 11, hará incurrir al beneficiador en la pena del pago de los derechos causados y al dueño de la plata en una multa del cuádruplo.

Art. 14. A fin de evitar á los causantes los gastos, demoras y demas inconvenientes del ensaye de platas, estas se estimarán, para el pago del impuesto, al respecto de 39 pesos por kilogramo aún cuando contengan oro.

Art. 15. Mediante la responsiva de persona abonada, los exactores podrán conceder para el pago del impuesto, plazos prudentes que no excedan de quince dias contados desde la entrega de la plata ó desde la expedicion de la guia, para la salida de los minerales en piedra.

Art. 16. La responsiva para el pago del impuesto se cancelará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Porque dentro del plazo fijado se verifique el pago en la oficina ante la cual se otorgó la responsiva.

II. Por la presentacion de certificado acreditando que dicho pago se hizo en otra oficina autorizada al efecto.

III. Porque se presente certificado de que el pago se hizo en la Agencia, que al efecto se establecerá en la ciudad de México.

Art. 17. Si vencido un plazo no estuviere cancelada la responsiva, se recargará en 25 p^o el importe de los derechos y se notificará al responsable para que haga el entero.

Art. 18. Si tres dias despues de vencido un plazo no estuviere hecho el pago de los derechos y del recargo de 25 p^o dicho recargo será del cuádruplo de los derechos causados y los exactores procederán al cobro usando la facultad econó-

mico-coactiva con arreglo á la ley de 20 de Noviembre de 1838 y á su formulario.

Art. 19. Si de las manifestaciones de las haciendas de beneficio, ó de las pesquizas del administrador, ó por cualquier otro motivo apareciere en cualquier tiempo que las negociaciones mineras, ó los particulares han recibido plata sin cubrir los requisitos contenidos en el artículo 12, se procederá á hacer el cobro inmediata y ejecutivamente, liquidándose sobre las constancias de la oficina y exigiéndose además una multa del cuádruplo de los derechos causados.

Art. 20. La falta de presentacion oportuna de las manifestaciones á que se refieren los artículos precedentes, será castigada con una multa de 5 á 100 pesos segun las circunstancias que concurran y de las que juzgará el exactor del impuesto sin perjuicio de averiguar, por medio de los peritos que menciona el artículo 8.º, todos los datos que las mismas manifestaciones debieran contener.

Art. 21. En vista de las manifestaciones aprobadas ó rectificadas por el jurado, los administradores llevarán una cuenta minuciosa y pormenorizada á cada uno de los causantes, cuidando, con la mayor escrupulosidad, que dicha cuenta contenga el extracto de las operaciones comprendidas en el modelo adjunto á fin de que la alta y bajo de metales en bruto, en estado de beneficio y convertidos en plata, quede perfectamente determinada por medio de la operacion semanal, que para buscar la cantidad de kilogramos de plata afectos al impuesto, se practique.

Art. 22. Los administradores, por denuncia de fraude ú ocultacion que se haya cometido ó pretenda verificarse, y en los demas casos que lo creyeren conveniente, visitarán por sí ó por medio de comisionados, las haciendas de beneficio, fundiciones ú otros lugares á su juicio necesarios; practicarán las averiguaciones correspondientes para encontrar la existencia del hecho y darán cuenta al juez de hacienda para lo demas á que hubiere lugar. Para los efectos de este artículo se faculta á los administradores de rentas para pedir los libros y cuentas de las negociaciones mineras, como comprobacion y justificante en la exactitud de las manifestaciones.

DE LAS IGUALAS.

Art. 23. Los conciertos de igualas se han de asentar, bajo la firma del exactor, del causante y de dos testigos, en un libro que al efecto se llevará en cada oficina. De cada contrato se dará duplicado ó copia al interesado.

Art. 24. La cantidad que por cada iguala deba pagarse se fijará con arreglo á la produccion del semestre anterior y á los demas datos fehacientes que tenga el exactor, deduciendo hasta una quinta parte de la cantidad que debiera pagarse, pero sin que en ningun caso resulte el pago á menos de sesenta centavos por kilógramo de plata.

Art. 25. Los pagos de igualas se harán á la Empresa del ferrocarril por anualidades, semestres ó trimestres adelantados.

Art. 26. La falta de pago anticipado ó de presentacion oportuna del documento que lo acredite dejarán sin efecto la iguala.

Art. 27. Los exactores llevarán con toda exactitud, cuenta á cada uno de los igualados, adeudándoles lo que debieren pagar por su produccion á medida que la obtengan, y acreditándoles los enteros que en virtud de la iguala hicieren.

Art. 28. Los conciertos de iguala se referirán á negociaciones ó personas determinadas, y se anularán en el caso de que un causante igualado pretenda cubrir con su iguala productos pertenecientes á otro que no lo esté.

Art. 29. Además de la nulidad de la iguala el fraude á que se refiere el artículo anterior se castigará con una multa del cuádruplo de los derechos correspondientes.

Art. 30. Las igualas concertadas por los administradores ó receptores de rentas serán sometidas á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

EXTRACCION DE PLATA PASTA

Y DE MINERALES DE PLATA DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 31. La plata pasta y los minerales de plata procedentes del Estado, que de él se extraigan sin pagar el impuesto establecido por el decreto núm. 467, aprehendidos que sean, pagarán dichos derechos y una multa del cuádruplo.

Art. 32. Dichas platas y minerales de plata caminarán amparadas por guías de extraccion expedidas, á pedimento de los interesados, por los respectivos administrados ó receptores de rentas.

Art. 33. Los pedimentos de guías se harán por escrito, incluyendo una factura pormenorizada del número y peso de las piezas de plata ó de los bultos de piedra mineral que se hayan de remitir, y acompañando otra factura igual que se devolverá unida á la guía.

Art. 34. Las facturas para los pedimentos de guías de platas en pasta, se formarán con arreglo á las boletas de maquila, siguiendo su orden progresiva, expresando el número de cada una y presentándolas para que en ellas y en su registro se anote la expedicion de la guía.

Art. 35. En las guías se expresará el monto de los derechos y si éstos han sido *pagados, igualados ó asegurados*.

Art. 36. Los porteadores de platas ó de metales de plata que se dirijan á lugares que no sean haciendas de beneficio ó fundiciones ubicadas en el Estado, no recibirán la carga sin las respectivas guías que cuidarán de recoger y llevar consigo desde el punto de partida, hasta el de final destino ó hasta el límite del Estado, bajo la pena de ser ellos mismos responsables al pago de los derechos por la no presentacion de dichos documentos cuando al efecto fueren requeridos, y de una multa del cuádruplo que pagará el dueño por la no entrega al conductor de dicha guía.

Art. 37. Los derechos que correspondan á la piedra mineral que se extraiga del Estado se calcularán, con deduccion de diez por ciento, por la plata que contengan segun el ensa-

ye que de ellos se hará por un perito nombrado por el exactor.

Art. 38. Si los interesados no estuvieren conformes con el resultado de éste primer ensaye, podrán pedir que á su costa se hagan uno ó dos más, y el promedio de todos servirá para estimar la plata contenida.

Art. 39. Los ensayadores recibirán por honorario el 5 p^o del importe de los derechos.

Art. 40. Los minerales en piedra para los que se pida guía, permanecerán hasta su salida, bajo la sobrevigilancia de los resguardos de las oficinas exactoras.

Art. 41. Las guías se expedirán acompañadas de la factura que al efecto presentará el remitente y expresarán sin testadura ni enmienda.

I. El nombre del conductor.

II. El número total de piezas ó de bultos.

III. El peso total.

IV. El lugar á donde se remitan.

V. La ruta que deban seguir.

VI. El plazo para recorrerla.

VII. La cantidad á que ascienda el impuesto, expresando si fué pagado, si aun está por pagar, ó si se halla comprendido en alguna iguala.

VIII. El plazo concedido para verificar el pago en la respectiva administracion ó receptoría, ó para presentar el certificado de haberlo hecho en otra oficina autorizada á recibirlo.

IX. El plazo para la devolucion de la guía á la oficina que la expidió ó en la que reciba los derechos.

X El sello de la oficina, abrazando la guía y la factura agregada.

Art. 42 Las guías quedarán amortizadas en la oficina en que se haga el pago de los derechos como justificantes de las partidas.

Art. 43 No se expedirá guía para platas ó metales cuyos derechos no hayan sido pagados, si previamente no se da la competente fianza de persona abonada para responder por los derechos y multa, de que serán responsables los empleados que falten á este precepto. La fianza podrá constar en el mismo pedimento.

Art. 44 Cuando los derechos se hayan pagado ántes de la

expedicion de la guía la responsa se limitará á su oportuna devolucion, bajo la pena de veinte pesos de multa.

Art. 45 Al presentarse en una oficina una guía devuelta ó un certificado de pago, se anotará en las responsivas ó pedidos el recibo de tales documentos, expresando la fecha en que se verifique la presentacion y autorizándolo con su firma el Jefe de la oficina. A los interesados se les expedirá una constancia de la presentacion ó entrega de la guía.

Art. 46 En todas las oficinas en que se expidan guías de platas ó de metales de plata, se llevará un registro en donde conste el pormenor de esos documentos y la fecha de su devolucion.

Art. 47 Mensualmente mandarán los administradores, á la Secretaría de Hacienda, noticia pormenorizada de las guías que dentro del mismo mes se hubieren expedido y de las que se hubieren recibido devueltas.

Art. 48 Si pasado el tiempo fijado para la devolucion de las guías no se justificare el cobro de los derechos correspondientes, se hará efectiva la responsabilidad á los exactores.

DE LOS CASOS DE FRAUDE Y CONATO DE EL.

Art. 49 Son casos de fraude:

I. La falta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos anteriores relativos.

II. La falta de conformidad entre dichos documentos y la carga por ser diversa de la relacionada en aquellos.

III. La adulteracion, enmienda ó raspadura de los documentos que cubren la carga, siempre que no se acredite que fué obra de la oficina que los expidió.

IV. El exceso en la carga, en más de una décima parte, de lo expresado en los documentos que la cubren.

Art. 50 Son conatos de fraude.

I. El abandonar el camino principal, tomando otro cualquiera, aunque no se separe de la direccion del lugar designado en los documentos que amparen la carga, salvo que sea por caso de fuerza mayor.

II. El estar cumplido el plazo de los mismos documentos, salvo el caso de fuerza mayor.

III. El que sin motivo justificado, la carga sea conducida por persona distinta de la que se mencione en la guía.

Art. 51 Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que aquella exceda en número ó peso de lo que estos expresen, la pena se limitará solamente al exceso, pagándose los derechos sin recargo por lo que conste en los documentos.

Art. 52 Cuando la falta de conformidad consista en que los documentos expresen mayor cantidad de la que tenga la carga, se exigirán los derechos por todo lo que expresen los documentos.

Art. 53 Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en la calidad de los metales, porque siendo los presentados de menor ley que la que tengan aquellos, debieran causar ménos derechos, se incurrirá en la pena de pagar, además de los derechos causados, una multa del cuádruplo:

PENAS DEL FRAUDE Y SU CONATO.

Art. 54. El fraude se castigará con una multa cuádruple del derecho señalado al efecto que cause la pena, además del mismo derecho, y el conato con solo el doble pago de éste.

Art. 55. Siempre que los responsables de fraude ó conato de él, no tuvieren bienes con que responder por el monto de la multa, ésta y los derechos se cubrirán del valor de la carga, que se pondrá en remate por la cantidad necesaria, con arreglo á las disposiciones económico-coactivas.

Art. 56. En todos los casos en que no se pueda hacer efectiva la pena pecuniaria se consignará á los responsables á la autoridad competente para que en uso de sus facultades les imponga una correccion proporcionada á la defraudacion cometida ó intentada.

Art. 57. La resistencia á mano armada en la aprehension de una carga que se extraiga, ó pretenda extraerse fraudulentamente, se castigará con las penas que las leyes señalan á los que hacen resistencia con armas á la justicia, para cuyo efecto serán puestos los reos á disposicion del juez respectivo.

Art. 58. A los receptadores, encubridores ó auxiliares del fraude ó conato de él, se les aplicará por pena la mitad de lo que segun el caso se deba imponer al que comete el conato ó la defraudacion.

Art. 59. Luego que ocurra el caso de conato ó fraude, el Jefe de la oficina exactora del lugar en donde aquel se verifique, hará concurrir al culpable y al aprehensor á la oficina, é impuesto de todas las circunstancias de la falta y de los descargos que diere el acusado, levantará desde luego una acta, en donde constarán todos los pormenores del suceso terminando con absolver al causante ó designarle la pena que crea justo aplicarle. Los efectos aprehendidos se depositarán en la aduana del lugar del juicio, sin que ninguna autoridad ó persona pueda mandarlos extraer, si no es en el caso de depositarse previamente en la misma oficina el importe de los derechos y multas.

Art. 60. Si el interesado se conformare con la resolucion del exactor, firmará la acta de conformidad y pagará los derechos y multa que le corresponda de cuya exhibicion le dará el Jefe de la oficina el justificante respectivo.

Art. 61. No conformándose el interesado con la disposicion del exactor, este pasará desde luego el negocio al Juez de Hacienda del distrito, remitiéndole á la vez copia de la acta y todos los datos referentes al suceso, con el informe que crea conveniente emitir para que este funcionario proceda conforme á la ley.

Art. 62. La multa impuesta á los fraudes y á los conatos de fraude, se distribuirá en ocho partes: dos para la hacienda pública, una para el Admor. una para el comandante del resguardo, dos para el denunciante si lo hubiere y dos para el aprehensor ó aprehensores; no habiendo denunciante, sus dos partes se aplicarán á los aprehensores. Las multas se asentarán en los libros, en su totalidad para hacer despues su distribucion que se comprobará en cada corte de caja con los recibos de los administradores y aprehensores, excepto el del denunciante; prohibiéndose á todos ceder la parte que les corresponde en beneficio de los defraudadores á fin de que no se hagan ilusorias las penas en que éstos hubieren incurrido. El empleado que contraviniere á estas prevenciones sufrirá una multa del doble á favor de la hacienda pública.

Art. 63. Para evitar el fraude, los exactores tomarán las providencias que crean convenientes y que no pugnen con la Constitución y las leyes, pudiendo marcar los efectos que se extraigan de una manera que no sufran detrimento. Siempre que fuere posible comunicarse entre sí la salida de un cargamento, dará aviso el exactor que expida los documentos, al del lugar de la consignacion, quien dispondrá que la parte del resguardo que sea conveniente salga á encontrar al camino la carga. No hallándola, lo comunicará en el acto al Jefe de la oficina que dió aviso, y entre ambos averiguarán el paradero de ella.

Art. 64. Con el corte de caja de cada mes, remitirán los administradores á la Sección 1^a. una noticia de los casos de fraude ó conato de él que hayan ocurrido en ese tiempo, expresando el estado que guarde cada uno de los pendientes y la cantidad enterada por los que hubieren terminado ocasionando pago.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Los administradores de rentas deberán ministrarse entre sí toda clase de datos y noticias que conduzcan al buen servicio haciendo uso de la línea telegráfica, donde la hubiere, para los efectos del artículo 63.

Art. 66. Los exactores de impuestos sujetarán estrictamente sus procedimientos á la ley, á este Reglamento y á las circulares aclaratorias expedidas por la Secretaría.

Art. 67. El Ejecutivo hará al presente Reglamento las aclaraciones, modificaciones y adiciones que fueren necesarias.

Art. 68. Los honorarios que devenguen los peritos nombrados por los jurados de calificación se cubrirán del producto del impuesto.

Art. 69. Los administradores, para la exacción de los impuestos creados por el decreto número 467 tendrán la facultad económico-coactiva, sujetándose en el ejercicio de ella á la ley de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario.

Art. 70. Por todo honorario de recaudacion, los administradores de rentas del Estado descontarán de los productos del impuesto las cuotas que designa la siguiente tarifa, siendo por su cuenta el pago de empleados y resguardos que hagan el servicio:

Actópan.....	6 p 00
Atotonilco.....	6 "
Ixmiquilpan.....	6 "
Jacala.....	12 "
Pachuca.....	3 "
Zimapan.....	6 "

Art. 71. Las multas impuestas por los jurados calificadores se agregarán al producto del impuesto.

Art. 72. La Secretaría de Hacienda circulará á las administraciones de rentas un formulario al cual deberán sujetarse para llevar en un libro auxiliár la cuenta especial y separada de este impuesto así como para la formacion de los cordas de caja y entrega de productos á que se refiere el artículo 2º. del contrato aprobado por el decreto número 470.

Art. 73. En la seccion 2ª. de la misma Secretaría se llevará á la Empresa del Ferrocarril la cuenta de las cantidades que perciba y devengue segun el contrato de 8 de Mayo de 1885.

Art. 74. Cuando el Ejecutivo lo juzgue oportuno y á fin de facilitar á los causantes el pago del impuesto, establecerá en la ciudad de México, una Agencia facultada para hacer el cobro.

Y para que llegue á conocimiento de todos, mando so imprima, publique y circule, comunicándose á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 25 de Junio de 1885. = *Francisco Cravioto.* = *Francisco Oropesa*, Secretario de Hacienda.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de primera instancia del Distrito de Huichapan. — E. H. Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — En los autos sobre intestado de la Señora Josefa Romero de Romero, vecina que fué del Municipio de Nopala, el Ciudadano Licenciado Raymundo Landgrave, Juez interno de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por los periódicos «Oficial», del Estado y por avisos en los parages públicos acostumbrados, á todos los que con cualquier carácter se crean con derecho á los bienes yacentes para que dentro de treinta dias de fenecidas las publicaciones, que se verificarán por tres veces cada diez dias, se presenten á deducirlo bajo el apercibimiento de ley.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.
Huichapan, Junio 1º de 1885. — José M.º Chavez Nava, Erito.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL

DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

Aviso.

Por adeudo de contribuciones tiene embargada esta oficina la finca urbana ubicada en esta Villa; de la propiedad del Sr. Vicente de P. Castro; y debiendo procederse al remate de ella, en los términos prescritos por la ley, se convocan postores, por medio del presente, para que los que se interesen como tales, se presenten á las almonedas que se verificarán en esta Oficina, de las 10 á las 12 de la mañana de los dias 26 del que cursa, y 2 y 9 del entrante; siendo la última con calidad de remate. El último justiprecio de la finca es el de \$1,300 00 cs. Las dos terceras partes del mismo, es postura legal; admitiéndose las que tengan los requisitos de solvencia, ó papel de abono.

Zacualtipan, Mayo 19 de 1885.

E. ORDOÑEZ.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL

DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

Aviso.

Por adeudo de contribuciones tiene embargada esta oficina una casa perteneciente á la testamentaria de Don Francisco Solís, ubicada en esta poblacion, representando en el padron fiscal \$1,635 00 cs.; y debiéndose proceder al remate de ella en la forma prescrita por la ley, se convocan postores á fin de que los que se interesen, se presenten ante esta misma Oficina á hacer sus posturas, de las 10 á las 12 de la mañana de los dias 30 del presente, y 6 y 13 del entrante Junio; siendo la última almoneda con calidad de remate.

Zacualtipan, Mayo 18 de 1885.

E. ORDOÑEZ.